



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **474** DE 17 SEP. 2024

"Por medio de la cual se traslada a una servidora pública de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial, del nivel central adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que conforme con lo establecido en el numeral 9 del artículo 9 del referido Decreto Ley 3572 de 2011, es función de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial, ejercer la facultad nominadora respecto de la planta de personal de la Entidad.

Que el Decreto 3577 del 27 de septiembre de 2011 estableció la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha sido modificada por los Decretos 1688 de 2013, 1314 de 2020 y 1291 de 2021.

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*", determina:

"ARTÍCULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. *El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas."*

Que la Corte Constitucional, a través de sentencia C- 429 de fecha dos (02) de mayo de 2001, reconoció la importancia del carácter global de las plantas de personal:

"(...) La modalidad de planta de personal globalizada es un sistema que se ha venido implantando en algunos sectores de la administración pública, especialmente en aquellas entidades que tienen jurisdicción nacional, es decir, que deben ejercer sus actividades en todo el país, y se ha constituido en una nueva técnica de manejo de personal. En ellas no se asignan ni radican cada uno de los cargos en las distintas dependencias de la entidad, como acontece en las plantas fijas, sino que se establece el número total

1029



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **474** DE 17 SEP. 2024

"Por medio de la cual se traslada a una servidora pública de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones"

de empleos de la institución, de acuerdo con la nomenclatura y categoría del mismo (...)

(...) la planta global tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden (...)"

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto No. 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto No. 648 de 2017, a los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal: "1. *Traslado o permuta. (...)*".

Que el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto No. 648 de 2017, indica:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. *Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. (...)"*.
(Subrayas fuera de texto)

Que el traslado podrá hacerse por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. A su vez, el servidor público trasladado, conservará los derechos derivados de ella y la antigüedad en el servicio. (artículos 2.2.5.4.3 y 2.2.5.4.5 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto No. 648 de 2017).

Que conforme con el Decreto No. 430 de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública tiene como objeto "(...) *el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, (...) la asesoría y la capacitación, (...)*", en consecuencia, emite conceptos técnicos y jurídicos mediante los cuales brinda interpretación general de aquellas normas de administración de personal en el sector público que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión o aplicación, siendo la entidad competente para conceptuar y emitir lineamientos en materia de empleo público¹.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del radicado No. 20236000235051 del veintisiete (27) de febrero de 2022, conceptuó sobre el traslado, lo siguiente:

*"(...) para dar aplicación a la figura del traslado debe existir un **cargo vacante definitivamente**, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, con igual asignación salarial y para el cual se exijan*

¹ Decreto No. 430 de 2016. "ARTÍCULO 16. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica, las siguientes: 1. Servir de autoridad en doctrina jurídica para las entidades y organismos del Estado en los temas de competencia del Departamento (...)".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **474** DE 17 SEP. 2024

"Por medio de la cual se traslada a una servidora pública de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones"

*requisitos mínimos similares; así mismo, debe obedecer a **necesidades del servicio** o por solicitud del empleado, en este último evento, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública.*

Para atender los anteriores presupuestos, se considera pertinente que las entidades revisen las funciones generales contenidas en el manual específico de funciones y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad, las cuales deberán guardar armonía con las funciones generales (...), /

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante concepto No.1047 del 13 de noviembre de 1997, donde señaló: "(...) El traslado... procede por necesidades del servicio, "siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado"; también a solicitud del funcionario interesado, sí el movimiento no perjudica al servicio. Es decir, cuando el traslado se origina en la administración no puede conllevar condiciones desfavorables al servidor, y cuando proviene de la iniciativa del empleado interesado, no puede serlo en detrimento del servicio (...)"

Que mediante sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2018, la sección segunda del Consejo de Estado, sobre la competencia para realizar traslado de los servidores públicos, dispuso:

*"El traslado de funcionarios por parte del empleador, según la Corte Constitucional, constituye una manifestación del poder subordinante llamado «ius variandi», el cual «se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo.» (...) Ello, por cuanto de un lado, **el traslado debe fundarse en la necesidad del servicio**, (...)"*
(Subrayas fuera de texto).

Que el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto No. 648 de 2017, dispone que el empleo queda vacante definitivamente, entre otras causas, por traslado.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 341 del dos (02) de junio de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022".

Que la servidora pública **LUZ MERY MONTOYA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.041.325.507, se encuentra desempeñando con carácter provisional conforme lo previsto en la Resolución PNNC No. 0312 de fecha nueve (09) de septiembre de 2014, el empleo de **AUXILIAR**

ADS



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **474** DE 17 SEP. 2024

"Por medio de la cual se traslada a una servidora pública de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones"

ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 22, asignado a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES** de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual hace parte de la OPEC No. **186398** dentro del proceso de selección de las Entidades del Orden Nacional 2022.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio de la Circular No. 2024400000054 del quince (15) de febrero de 2024, comparte el documento "ABC - Provisión de empleos por concurso de méritos", el cual contiene el estado de la provisión de empleos producto del concurso público de méritos No. 2248 de 2022, y a su vez, se indicó "(...) con el fin de que la entidad valore dicha información y en caso de ser procedente gestione las actuaciones administrativas, se solicita que quienes se encuentren en condiciones de protección especial, diligencien el formato (...)".

Que con radicado PNNC No. 20246010000413 de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, **LUZ MERY MONTOYA QUINTERO** remite el formato de declaración de condiciones especiales, indicando de igual manera que, "(...) me encuentro en estado de embarazo."

Que es así como, a través del Memorando PNNC No. 20244400002693 del veinticinco (25) de junio de 2024, se informa a la servidora **LUZ MERY MONTOYA QUINTERO** que:

"(...) Una vez analizada la documentación e información allegada, con relación a la condición especial de estabilidad laboral reforzada invocada por usted, se concluye:

1. EMBARAZO Y/O LACTANCIA: Usted acreditó los requisitos exigidos por la normativa aplicable y con los criterios definidos de manera específica por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-070 de 2013 y SU - 075 de 2018, razón por la cual cumple con la condición especial invocada. (...)".

Que mediante Resolución PNNC No. 444 de fecha cinco (05) de septiembre de 2024², se efectuó un nombramiento en período de prueba, y en el artículo 3º de la citada Resolución se estableció:

"**Artículo 3. Terminación de nombramiento provisional.** Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado a la servidora **LUZ MERY MONTOYA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.041.325.507**, mediante Resolución PNNC No. 0312 de fecha nueve (9) de septiembre de 2014, en el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 4044, GRADO 22**, ubicado en la **DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES**, a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba por parte del señor **JHON FERNANDO GALLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.056.370.354**, y conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.(...)" (Negrilla dentro de texto).

² "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional en empleo de carrera administrativa de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **474** DE **17 SEP. 2024**

"Por medio de la cual se traslada a una servidora pública de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 43 de la Constitución Política de 1991 dispone que, la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU070 del trece (13) de febrero de 2013³, respecto de los fundamentos normativos de la protección laboral reforzada de mujer embarazada o en lactancia, menciona:

"(...) 10. La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer "durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada". Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada.

11. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. (...). De las anteriores disposiciones se sigue que existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres.

12. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. (...).

15. Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU070 del trece (13) de febrero de 2013. Expedientes T-2.361.117 y acumulados. Acciones de tutela interpuestas individualmente por treinta y tres (33) mujeres contra distintas personas jurídicas y naturales. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

ASD



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **474** DE 17 SEP. 2024

"Por medio de la cual se traslada a una servidora pública de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones"

16. Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada, estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, "garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos". (...)."

Que asimismo en Sentencia SU075 de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018⁴, la Corte Constitucional indica en relación con la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas, lo siguiente:

"(...) el fundamento de la protección del fuero de maternidad tiene cuatro sustentos: (i) el mandato del artículo 43 acerca de la especial protección de la mujer embarazada y en periodo de lactancia y en el caso de estar desamparada la obligación de otorgar un subsidio alimentario; (ii) la protección de la mujer embarazada de la discriminación en el trabajo, específicamente de su despido por la maternidad; (iii) la protección de la mujer como gestora de vida y los derechos de los niños; y (iv) la protección a la familia. Aunque los cuatro fundamentos hacen parte del desarrollo constitucional del fuero de maternidad, ninguno puede ser escindido del segundo de los elementos, que es el objetivo central de esta protección. Así, si desaparecen los motivos de discriminación que fundamentan la protección de la mujer en el ámbito laboral por el embarazo, la acción afirmativa **cambia la naturaleza de la protección y aun cuando puede, por ejemplo, sustentarse para el caso de las licencias de maternidad o paternidad en razón a la protección a la familia deja de proteger a la mujer en el ámbito laboral para garantizar otros valores diferentes.** (...)" (Negrilla dentro de texto).

Que la estabilidad laboral reforzada de la mujer trabajadora que se encuentra en estado de gestación y lactancia es una manifestación del principio constitucional de especial protección y asistencia de las mujeres en el ámbito laboral y, a la vez, un derecho fundamental. Como tal, protege la "*permanencia o continuidad*" del vínculo laboral de estas trabajadoras e impide que la relación laboral culmine por motivos discriminatorios. (Corte Constitucional. Sentencia T - 186 de fecha treinta (30) de mayo de 2023. Sala Séptima de revisión. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera).

Que en la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, existe el empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU075 del veinticuatro (24) de julio de 2018. Expedientes acumulados. Estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas cuando se demuestra que el empleador no tuvo conocimiento del estado de gravidez al momento de la desvinculación. Inexistencia de la obligación del empleador de sufragar las cotizaciones requeridas para el reconocimiento de la licencia de maternidad. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **474** DE 17 SEP. 2024

"Por medio de la cual se traslada a una servidora pública de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones"

22, asignado a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES**, el cual se encuentra en vacancia definitiva desde el veinte (20) de mayo de 2024.

Que con el fin de garantizar la protección del mínimo vital de la mujer gestante y lactante, a partir de un enfoque diferencial que atienda las particularidades de su condición, se considera procedente (i) trasladar a la servidora pública **LUZ MERY MONTOYA QUINTERO**, para que desempeñe el empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 22**, que se encuentra vacante definitiva y está asignado a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES** y (ii) derogar parcialmente la Resolución PNNC No. 444 de 2024, en su artículo 3º, en el sentido que dicha terminación de nombramiento en provisionalidad, no procede con ocasión del traslado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Traslado. Trasladar a la servidora pública **LUZ MERY MONTOYA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.041.325.507, para que desempeñe el empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 22**, asignado a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES**, el cual se encuentra vacante de manera definitiva en la mencionada Dirección Territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1. Las funciones del empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 22**, asignado a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES** se encuentran consignadas en la Resolución PNNC No. 391 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022 "*Por el cual se adopta y actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia*".

Parágrafo 2. Conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.4.5 del Decreto No. 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto No. 648 de 2017, el presente traslado no requiere reconocimiento de viáticos, así como tampoco, gastos de transporte; toda vez que, la servidora pública desempeña sus funciones en la **DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES**, sede en la cual se encuentra ubicado el empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 22**.

Parágrafo 3. La servidora pública deberá realizar la entrega de inventarios, informes y demás aspectos inherentes al cargo, conforme se encuentra previsto en el procedimiento código A1-PR-04 "*Reubicación o traslado de funcionarios de la Planta Global de Parques Nacionales Naturales*".

Artículo 2. Derogatoria. Derogar el artículo 3º de Resolución PNNC No. 444 de fecha cinco (05) de septiembre de 2024 "*Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento*".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **474** DE 17 SEP. 2024

"Por medio de la cual se traslada a una servidora pública de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones"

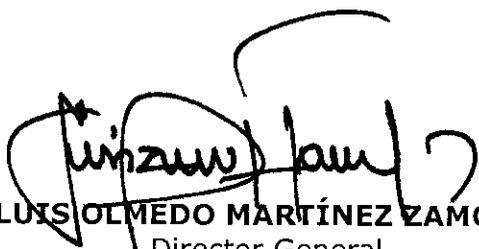
*provisional en empleo de carrera administrativa de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones", conforme lo expuesto en la parte considerativa y a partir de la fecha de traslado de la servidora pública **LUZ MERY MONTOYA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.041.325.507, en atención al artículo 1º de la presente Resolución.*

Artículo 3. Comunicación. El Grupo Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá comunicar el contenido de la presente resolución a la servidora pública **LUZ MERY MONTOYA QUINTERO**, así como también, a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES**, para los trámites pertinentes.

Artículo 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA
Director General

Revisó: Julia Astrid del Castillo Sabogal - Subdirectora Administrativa y Financiera. 
Lilian Alexandra Hurtado Buitrago - Contratista Subdirección Administrativa y Financiera.
Proyectó: Marla Vanessa Quintero Moreno - Contratista Grupo de Gestión Humana.